

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Suplemento al número 3662.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1890-91 hasta la suma de 811.413.416 pesetas 32 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 805.551.387 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

A. Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

B. Intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859 por las inscripciones que se emitan, si se hubiese extinguido el crédito de cada ejercicio que resultare pendiente de pago en las respectivas cuentas definitivas.

C. Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpétua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

D. Amortización de los créditos pendientes de pago en deudas del 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

E. Amortización de primeros débitos del empréstito de 175 millones de pesetas.

F. Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

G. Devolución de ingresos de ejercicios cerrados por anulación de ventas y redención censos, abono de in-

tereses, indemnizaciones, exceso duplicación de pagos.

H. Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

I. Los necesarios para el pago de los derechos que se reconozcan á las Clases pasivas.

En los próximos presupuestos se presentará á las Cortes relación detallada de todas las declaraciones de derechos pasivos ocurridas en cada artículo durante el ejercicio, expresando en ella el importe del derecho y la razón ó título en virtud del cual se haya hecho la declaración.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en el estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

1.º En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», el del capítulo 11, «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior», y los del cap. 13, artículos 1.º y 2.º, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro, é intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y del 80 por 100 de Propios.

2.º En la Sección 7.ª, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Fomento», art. 3.º del cap. 14, «Material de montes», concepto «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

3.º En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y artículo 2.º, «Diferencia de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios.

Art. 4.º Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torrevieja hasta que se enajenen, dentro de los límites fijados á dichos servicios por el Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 5.º Queda subsistente la reforma introducida en la legislación de consumos por la de presupuestos de 7 de Julio de 1888; pero se establece, como maximum de tributación que haya resultado y resultase de la aplicación á Canarias de la regla 3.ª del art. 10 de dicha ley, el 50 por 100 de aumento sobre los cupos que, con arreglo á la legislación reformada, hubieren venido satisfaciendo las poblaciones de dicha provincia.

Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las Administraciones, Fielatos y Resguardos,

Art. 6.º El producto de la venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado, cualquiera que sea su procedencia y objeto á que por la ley esté destinado, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

En lo sucesivo se consignarán en el presupuesto de cada año los créditos que se consideren necesarios para atender á las obligaciones que en la actualidad se cubren con el producto de dichos bienes y material inútil, teniendo en cuenta el ingreso obtenido en el anterior por las ventas realizadas.

El Ministro de Hacienda determinará la forma y condiciones en que hayan de enajenarse dichos edificios, terrenos y material inútil, sirviendo de tipo para la primera subasta el valor que se les asigne en los inventarios, que formarán los respectivos Ministerios y remitirán al de Hacienda en el plazo máximo de cuatro meses.

El Gobierno formará un inventario general, que presentará al Congreso de los Diputados dentro precisamente del primer mes de reunión de Cortes siguiente á la terminación del ejercicio del presupuesto de 1890-91, acompañado de una Memoria explicativa de los resultados obtenidos en la venta de los edificios, terrenos y material inútil.

Art. 7.º Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, satisfarán el 12'50 por 100 de las utilidades que obtengan, en la forma que determina el epígrafe número 4 de la tarifa segunda, adjunta

al reglamento vigente de la contribución industrial.

Art. 8.º Todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instrucción de 15 de Agosto del mismo año.

Sólo se exceptúan de esta disposición los alumnos de las Escuelas públicas de primera enseñanza y los de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 9.º Los créditos de personal de los diferentes departamentos se entenderán ampliados al solo efecto de satisfacer los haberes correspondientes á los Diputados y Senadores en situación de excedentes, cuando hubieren sido declarados con derecho á ellos, según la legislación especial de la carrera á que pertenezcan.

Art. 10. Se autoriza al Gobierno para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda, creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Se procederá á una nueva división de distritos administrativos, reduciendo el número de éstos en una cuarta parte por lo menos, para cuya división se tendrá presente su extensión superficial, población, riqueza, importancia de la localidad en que haya de establecerse la cabeza de distrito, y los mejores medios de comunicación entre ésta con los pueblos del mismo y con la capital de la provincia.

Base 2.ª Las Administraciones subalternas de Hacienda que por consecuencia de la reorganización hayan de quedar subsistentes, se dividirán en cinco clases, atendida su importancia; fijándose dentro de los créditos legislativos la planta del personal que se destine á cada una y los gastos para material de oficinas, conducción de caudales y formación de repartimientos.

Los sueldos que se asignará á los Administradores serán de 4.000, 3.000, 2.500 y 2.000 pesetas respectivamente; y los de los Interventores de 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, pudiendo ser variable, según su importancia, el sueldo de los Administradores de quinta clase, á cuya categoría corresponderán únicamente

las subalternas de las provincias Vascongadas y Navarra.

Base 3.^a Los Administradores e Interventores de las Administraciones subalternas no podrán ejercer sus cargos en ninguna de las correspondientes á las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, comercio ó granjería.

La provisión de los destinos de dichas Administraciones se sujetará en lo demás á lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Base 4.^a Los deberes y atribuciones de las Administraciones subalternas que sustituyan á las actuales, serán:

1.^o La formación de la estadística y repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la matrícula de la industrial y de comercio, y del padrón de cédulas personales de la capital del distrito administrativo, y su recaudación de este impuesto en dicha Capital.

2.^o La recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes correspondiente á las liquidaciones que se practiquen por el liquidador del partido en que esté situada la subalterna.

3.^o La administración de las propiedades del Estado y la recaudación de sus rentas en todo el distrito administrativo.

4.^o Proponer al Delegado de Hacienda en la provincia la práctica de las investigaciones que estime convenientes para el descubrimiento de las defraudaciones y detenciones al Tesoro público, y adoptar, dentro de las disposiciones legales, cuantos medios puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que constituyan el haber del Tesoro público.

5.^o Ejercer autoridad sobre los Ingenieros industriales é Inspectores de partido mientras presten servicios en el distrito administrativo, y vigilar los actos de los mismos en el desempeño de sus funciones.

6.^o Administrar la contribución de consumos cuando esté servicio se halle á cargo de la Hacienda, y ejercer las funciones que les encomienda la disposición 14.^a del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

7.^o Custodiar los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito, y cuidar del surtido de las expendidurias.

8.^o Expendir los billetes de la Lotería nacional, siempre que el Gobierno estime conveniente confiarles este servicio, y

9.^o Desempeñar el servicio de Giro mutuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden.

Las Administraciones de las Provincias Vascongadas y Navarra sólo tendrán á su cargo la custodia y surtido de efectos timbrados y el servicio de Giro mutuo del Tesoro, sin perjuicio de las demás que estime el Gobierno confiarles.

Art. 11. El Ministro de la Gobernación rectificará la existencia y clasificación de las Direcciones de Sanidad marítima, tomando por base el movimiento en los puertos de buques procedentes del extranjero, y teniendo en cuenta la situación geográfica de los pueblos.

Art. 12. Se autoriza al Ministro

de Hacienda para que pueda ampliar por el termino de un año, en los casos que estime oportuno, teniendo en cuenta los intereses generales del Tesoro, el plazo señalado por el art. 4.^o de la ley de 12 de Mayo de 1888 á los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial que, procedentes del Banco de España, deben otorgar sus fianzas definitivas al Estado por los cargos que en la actualidad desempeñan.

Art. 13. Se aprueban los Aranceles consulares puestos en vigor provisionalmente por Real decreto de 22 de Julio de 1889, y se autoriza al Gobierno para introducir en ellos las modificaciones que la práctica aconseje.

Art. 14. Queda autorizado el Gobierno para suspender los efectos de la ley de 14 de Marzo de 1883, en lo referente á la carrera de intérpretes.

Los Aspirantes de la carrera diplomática que fueron declarados agregados por el art. 17 de la ley de Presupuestos de 1887 á 88, deberán acreditar, ántes de pasar á terceros Secretarios, que han venido desde entonces prestando servicios al Estado sin interrupción y sin nota desfavorable.

Al fijar la antigüedad de los Agregados en general para ascensos clasificaciones y cualquiera otros efectos legales, se computará sólo el tiempo de sus servicios efectivos, y, por consiguiente, se descontará el de licencias, cesantías y faltas probadas de asistencia.

Art. 15. Queda en suspenso, hasta que las necesidades del servicio lo exijan, el precepto consignado en el párrafo segundo del art. 2.^o de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en cuanto á la obligación impuesta al Gobierno de presentar oportunamente un proyecto de ley arbitrando recursos para los dos últimos años de los cuatro en que debe realizarse la suma de 171 millones de pesetas con destino á nuevas construcciones de buques, fomento de Arsenales y obras de defensas submarinas.

El Gobierno podrá invertir en el año económico de 1890-91 y en los sucesivos, hasta su completa extinción, la parte de los 84 millones que resulte sin realizar á la terminación del año precedente, y fijará los plazos en que haya de tener lugar el reintegro del préstamo exigible de la Sociedad arrendataria del monopolio del tabaco, dentro precisamente de los años que restan de arriendo.

Art. 16. Queda derogado el número 1.^o de la base 10.^a del art. I.^o de la ley de 12 de Mayo de 1888.

En virtud, los agentes ejecutivos percibirán únicamente en lo sucesivo.

1.^o Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado que se impongan á las sumas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, que realicen.

2.^o Las dietas ó remuneraciones que, con respecto á los débitos que no procedan de aquellas contribuciones, determinen los reglamentos ó disposiciones vigentes.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para convertir, de acuerdo con los concesionarios, las subvenciones reconocidas á las Compañías de ferrocarriles en anualidades fijas que representen el interés y la amortización del capital con que el Estado contribuye

á la construcción de las líneas. El interés que se satisfaga no podrá exceder del 6 por 100. Las anualidades que se concedan podrán ser garantía de emisión de obligaciones para las Compañías interesadas.

Las bajas que en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento produzca esta forma de pago, se destinarán, hasta la cantidad de un millón de pesetas, al desarrollo de los intereses agrícolas en la forma expresada en el cap. 14 del actual presupuesto, y las cantidades restantes á la ejecución de aquellas obras públicas que faciliten y abaraten el transporte de los productos agrícolas é industriales.

De las cantidades consignadas en el expresado capítulo 14 para repoblación de las cabeceras de los rios y regularización del curso de las aguas, y en su caso de las bajas á que se refiere el párrafo anterior, se destinarán, cuando menos, 500.000 pesetas á las obras del Segura, é igual cantidad á las del Júcar.

Art. 18. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y de Fomento para organizar el servicio de la cria caballar, en armonía con las necesidades generales del país, atendiendo á los importantes fines del Ejército, y para establecer el sistema de conservación y distribución de los depósitos de seminales; entendiéndose que de los créditos consignados en la Sección 4.^a, cap. 10, se transferirá al Ministerio de Fomento la parte que aconseje la organización que se dé á este servicio.

Art. 19. En lo sucesivo no podrán concederse créditos con carácter de permanencia.

Los remanentes de los concedidos por leyes especiales se considerarán incorporados á los presupuestos que efecten.

Los otorgados por leyes especiales para la extinción de la langosta y de la filoxera se tendrán por adicionados al presupuesto de la Sección 7.^a, «Servicio agronómico», pudiendo el Ministro de Fomento reorganizar este servicio de modo que queden cumplidamente atendidos los fines para que fueron concedidos aquellos créditos.

Se exceptúan de estas disposiciones los créditos concedidos y que se concedan para la celebración del centenario del descubrimiento de América, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Febrero de 1888.

Art. 20. Los Ayuntamientos recaudarán directamente los recargos que, dentro del límite que determinen las leyes, impongan sobre las cuotas de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio. Dichos recargos deberán ser aprobados por la Administración; se comprenderán en los repartimientos y matrículas, y se realizarán con recibos independientes de los que se expilan para hacer efectivas dichas contribuciones.

Art. 21. Los Ayuntamientos podrán utilizar, durante el ejercicio de este presupuesto, los beneficios señalados en el art. 4.^o de la ley de 1.^o de Agosto de 1887, que les autorizó para extinguir sus débitos atrasados con la Hacienda, bonificándoles el 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del año 1874-75, y del 25 por 100 por los contraídos durante los años 1875-76 á 1884-85 inclusive.

Art. 22. Los interesados que á la

fecha de la promulgación de esta ley hayan dejado transcurrir el plazo legal para presentar á la liquidación y pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes los documentos relativos á actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto, ó los que no lo hubieren otorgado á su debido tiempo, quedarán libres de toda multa, excepto la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos á la liquidación dentro de los tres primeros meses siguientes á la promulgación de esta ley y satisfagan el impuesto que se liquide en el plazo que fija el reglamento. Este beneficio será extensivo á los que, habiendo presentado los documentos respectivos á la liquidación, por haber obtenido prórroga ó por cualquier otro motivo no hayan hecho efectiva la cantidad liquidada dentro del expresado plazo reglamentario, si lo verifican en los tres meses siguientes á la promulgación de esta ley. También se otorgará el mismo beneficio á los que tengan pendientes recursos ó incoado expediente de condonación. Igual plazo de tres meses se concede para formalizar, sin pago de la multa correspondiente al Estado, los libros y documentos sujetos al impuesto del timbre, pudiendo los interesados solicitar, dentro de dicho período, la condonación, siempre que acrediten haber satisfecho en papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa correspondiente á los denunciadores.

La condonación será total, y comprenderá también, por tanto, esta tercera parte de la multa, cuando las faltas notadas ó perseguidas se refieran al uso del timbre móvil en las matrices de escrituras públicas, siempre que el Estado se halle totalmente reintegrado y los interesados no necesiten, pues, utilizar el autedicho plazo de tres meses, ni ninguno, porque el reintegro esté ya hecho, bien por medio de otros timbres, que en junto representen aquel importe, bien por medio de papel de pagos al Estado, siendo esta condonación aplicable aunque sobre la falta se haya seguido ó resuelto expediente con tal que la responsabilidad penal no se haya hecho definitivamente efectiva.

Art. 23. Las multas que se impongan á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuesto no podrán condonarse en la parte correspondiente á los inspectores ó denunciadores, sean ó no empleados públicos.

Art. 24. El presupuesto del servicio de Correos se redactará en sección especial como lo estaba en el presupuesto de 1888-89, articulándose además su contenido, en especial el del cap. 8.^o, «Gastos de Correos», en la forma en que lo estaba en el cap. 14 de dicho presupuesto.

El presupuesto de Telégrafos se redactará con la misma separación, y los gastos de personal del art. 6.^o del cap. 3.^o, se distribuirán y clasificarán de la misma manera que lo fueron los del cap. 13 del presupuesto de Correos de 1888-89.

Art. 25. El Gobierno suprimirá 20 Audiencias de lo criminal. La supresión se ajustará á las bases siguientes.

1.ª No será suprimida ninguna Audiencia de las situadas en capitales de provincia, en poblaciones de más de 25.000 almas, ni aquellas en cuyo territorio haya centros de población que disten más de 14 leguas de la capitalidad de la Audiencia á que hubiere de agregarse.

2.ª Las Audiencias de lo criminal que no queden suprimidas en cumplimiento de esta ley, continuarán funcionando en las poblaciones en que actualmente se hallan establecidas, sin que puedan ser trasladadas sus capitales mientras una nueva ley orgánica del Poder judicial no establezca otra división territorial.

Los partidos judiciales pertenecientes á las Audiencias suprimidas quedarán agregados á la Audiencia ó Audiencias que continúen establecidas en la misma provincia, en los términos que aconseje el mejor servicio.

3.ª Para señalar las Audiencias que han de quedar suprimidas, se tendrá en cuenta:

A. El término medio anual de causas falladas y de juicios orales celebrados en cada una de ellas.

B. La extensión superficial.

C. La facilidad de comunicaciones.

D. La importancia de la población en que se halle establecida la Audiencia.

E. La densidad de la población.

F. La posibilidad de que los asuntos en que hubiese entendido, por término medio anual, la Audiencia que hayan de suprimirse, sumados á los que correspondan á la Audiencia á que se agregue, puedan ser despachados por esta última sin aumento de personal.

G. En igualdad de condiciones se atenderá á la importancia de los gastos que haya ocasionado á los Municipios la instalación de la Audiencia.

4.ª Para estudiar y proponer los términos en que se ha de realizar la reducción de las Audiencias, se crea una Junta, bajo presidencia del Ministro de Gracia y Justicia, compuesta de tres Senadores y tres Diputados á Cortes, designados por los Presidentes de las respectivas Cámaras, del Presidente del Tribunal Supremo, del Fiscal y de un Presidente de Sala del mismo Tribunal, y de un Vocal de la Comisión general de codificación, designados estos dos últimos por el Gobierno.

Actuará como Secretario el Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia que al efecto designe el Ministro del ramo.

5.ª Constituida dicha Junta, y previos los antecedentes que estime oportunos, redactará una Memoria en que proponga al Gobierno:

A. Las Audiencias de lo criminal que deberán quedar suprimidas, expresando detalladamente las razones que respecto de cada una así lo aconsejen.

B. Las modificaciones que proceda introducir en las demás Audiencias por virtud del aumento del territorio y población que haya de corresponderles.

C. Cuanto á su juicio pueda conducir á facilitar y hacer menos sensible el tránsito del estado actual al que ha de crearse para las comarcas y localidades donde existan Audiencias que han de quedar suprimidas, teniendo en cuenta muy especialmente lo que respecto á constitución

accidental de Tribunales previenen el art. 9.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial y el 42 de la del Jurado; sin perjuicio, por supuesto, de la plena libertad en que quedan los Municipios para destinar en todo caso al uso que estimen conveniente, si fueren de su propiedad, los edificios en que se hallan instaladas las Audiencias suprimidas.

La expresada Memoria quedará presentada al Gobierno dentro de los sesenta días siguientes al de la constitución de la Junta.

6.ª Los pueblos interesados en la continuación de alguna de las actuales Audiencias de lo criminal podrán elevar al Ministerio de Gracia y Justicia, en el plazo que señale, los documentos y observaciones que crean pertinentes acerca de la conveniencia de conservar los expresados Tribunales donde se hallen establecidos, á fin de que los tenga en cuenta la Junta para el exacto cumplimiento de su cometido.

Transcurrido el plazo señalado en esta base, quedarán sin curso las instancias y documentos relativos á este asunto se que remitan sin haber sido previamente reclamados por la Junta.

7.ª Los trabajos de la Junta serán completamente reservados, quedando, por lo tanto, prohibido facilitar datos y antecedentes á persona ni Corporación alguna.

Hecha por el Gobierno la reducción de Audiencias, se publicará en la *Gaceta* la Memoria á que se refiere la base 5.ª

8.ª La supresión de las Audiencias se hará gradualmente y conforme vayan ocurriendo vacantes de Presidentes, Fiscales, Magistrados, Tenientes y Abogados fiscales y Secretarios de las Audiencias que hayan de suprimirse. Al efecto, en cuanto ocurran las vacantes expresadas, el Gobierno procederá á suprimir la Audiencia que corresponda en turno.

9.ª Para los efectos de la supresión de Audiencias, los Magistrados y Jueces podrán ser trasladados sin sujeción á las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre último. El Ministro de Gracia y Justicia podrá reducir el plazo posesorio á los trasladados ó ascendidos.

10. En las clases de Oficiales de Sala y Subalternos de Audiencias de lo criminal, quedarán excedentes los funcionarios que sirvan en las Audiencias suprimidas, y las vacantes que en adelante ocurran serán provistas directamente por el Ministro de Gracia y Justicia en los excedentes de las mismas clases que lo soliciten, por orden de antigüedad. A falta de éstos, se hará el nombramiento con sujeción á las disposiciones vigentes.

II. Todos los funcionarios, cualquiera que sea su categoría en las carreras judicial ó fiscal, que hayan sido declarados excedentes por supresión de las plazas que desempeñaban, serán nombrados para las primeras vacantes que ocurran de las que les correspondan con arreglo á la legislación vigente.

Si por la fecha de la promulgación de esta ley ó otras causas fuere imposible realizar antes de 1.º de Julio próximo las economías introducidas en los artículos terceros de

los capítulos 3.º 4.º; Sección tercera del presupuesto de gastos, se entenderán ampliados los créditos correspondientes en la cantidad necesaria.

Los Oficiales letrados del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares que cesen en virtud de la reforma de este Tribunal, podrán ser colocados en la carretera judicial en cargos de igual categoría á la correspondiente al sueldo que en la actualidad disfrutaban.

Art. 26. Los Secretarios y Vicesecretarios interinos, cuyas plazas fueron suprimidas por Real decreto de 12 de Agosto de 1889, así como los que sirven en la actualidad dichos cargos, tendrán derecho desde la publicación de esta ley á ser nombrados Jueces en el turno segundo de los establecidos en el art. 40 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, por el orden de antigüedad con que resulten posesionados, y serán además preferidos en el tercero del mismo artículo á los que tengan simplemente la condición de Abogados en ejercicio.

Para que los Secretarios y Vicesecretarios interinos disfruten de los beneficios señalados en el párrafo anterior, será necesario que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Que lleven ó en lo sucesivo completen dos años en el desempeño de las Secretarías ó Vicesecretarías.

2.º Que hayan desempeñado ó desempeñen, durante dos años, cargos de Juez ó Fiscal municipal en capital de provincia, ó de Magistrado suplente ó Abogado fiscal sustituto de las Audiencias de lo criminal.

3.º Que reunan las condiciones que la ley adicional á la Orgánica exige para el ingreso de Abogados en la judicatura, contándose para este efecto el tiempo servido en las Secretarías y Vicesecretarías, así como en cualquier otro cargo incompatible con el ejercicio de la profesión, como si en realidad la hubiesen ejercido.

Una vez realizada la supresión de las Audiencias, prevista en esta ley, quedarán en suspenso los derechos que se otorgan á estos funcionarios hasta que hayan tenido colocación todos los Secretarios que, desempeñando sus cargos en propiedad, resulten excedentes por virtud de dicha supresión.

Para el más exacto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, publicará en la *Gaceta* un escalafón de Secretarios, Vicesecretarios, sin más preferencia que la antigüedad en sus posesiones, que hubiesen servido ó sirvan sus cargos interinamente, y estén incluidos en cualquiera de los tres casos señalados en este artículo, pudiendo los interesados justificar aquellas condiciones en el plazo de quince días desde la publicación de esta ley, lo cual no obstará para que inmediatamente, y antes de que se publique el escalafón, se hagan efectivos estos derechos.

A los que no estén comprendidos en ninguno de dichos casos, se les reservará el derecho para cuando justifiquen estarlo, sin perjuicio de dar entretanto colocación á los que les sigan en orden de antigüedad.

Art. 27. Las obligaciones de segunda enseñanza y de Escuelas nor-

males, cuyo pago encomendó al Estado el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 á calidad de reintegro, quedan definitivamente reconocidas como obligaciones del Estado.

La Hacienda se incautará de los bienes é inscripciones intransferibles de la Deuda pertenecientes á los Institutos, y procederá á su venta, previa conversión de las inscripciones en títulos al portador.

Al efecto se examinarán las fundaciones de que procedan los bienes ó las inscripciones dadas en su equivalencia, y su incautación quedará sometida á las disposiciones del Código civil relativas á fundaciones de bienes con destino á la enseñanza.

Las asignaciones que para dichas obligaciones satisfacen los Ayuntamientos por cuenta de las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley antes citada, las satisfarán en lo sucesivo las Diputaciones provinciales, é ingresarán en el Tesoro como recurso del presupuesto.

Art. 28. La contabilidad de los Ministerios de Guerra y Marina se ajustará en adelante á los siguientes preceptos:

A. Cada Ministro dispondrá los gastos propios de su Departamento, dentro del importe de los créditos autorizados por las Cortes y con arreglo á las disposiciones de las leyes de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 25 de Junio 1880.

B. Si la índole de los servicios exige que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno. A este efecto, el Ministro que proponga este gasto comunicará su proposición al de Hacienda, el cual emitirá dictamen para el Consejo de Ministros antes de que éste resuelva sobre el asunto.

C. Los Ministros de Guerra y Marina propondrán al de Hacienda el nombramiento de Ordenadores de pagos é Interventores de sus respectivos Departamentos, que han de recaer en funcionarios pertenecientes á los Cuerpos de Administración militar y Contabilidad de la Armada, los cuales ejercerán sus cargos con sujeción á lo que dispongan los reglamentos vigentes ó los que se hagan en virtud de la presente ley.

El servicio de estas Ordenaciones se desempeñará con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda dentro necesariamente de este ejercicio, y para cuya redacción se oirá á los Cuerpos administrativos del Ejército y Armada.

D. La intervención general de todos los servicios civiles y militares se centralizará en la Intervención general de la Administración del Estado.

E. El Ministerio de Hacienda expedirá las disposiciones convenientes para que á la brevedad posible, y á más tardar durante el año económico de 1890-91, se establezcan reglas y prácticas de contabilidad, con sujeción á las cuales conste en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes de Presupuestos ó otras especiales, y los Ordenadores é Interventores de pagos de todos los Departamentos ministeriales incurrirán

de un modo ineludible en las responsabilidades que por las leyes de 25 de Junio de 1870 y 25 de Junio de 1880 les corresponden, en todos los casos en que los gastos excedan de los límites legalmente fijados.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los Interventores ó Contadores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 29. Se autoriza al Gobierno para concertar con la Sociedad arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco la expendición y custodia de los documentos timbrados en las oficinas subalternas que dicha Sociedad tenga en localidades distintas de las en que se hallen las Delegaciones y Administraciones subalternas de Hacienda.

Art. 30. Los productos de las publicaciones que se editen por cuenta del Estado, ya sean *Boletines Oficiales*, *Colecciones legislativas*, libros, mapas, estadísticas ú obras científicas, cualquiera que sea la forma en que aquéllos se recauden, ingresarán en el Tesoro público.

Art. 31. Queda autorizado el Ministro de Estado para abonar á los herederos de D. Juan Fernández Nieto el crédito reconocido á dicho señor contra la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén por la suma de 133.942 pesetas, descontando dicha cantidad de las que tenga que entregar el Tesoro á la Obra pía por cuenta de su capital ó de las rentas del mismo en la primera liquidación que con este objeto se verifique.

Art. 32. El Ministro de Marina aplicará á la limpia de los caños del arsenal de la Carraca en el ejercicio de 1890 á 1891, con cargo al presupuesto extraordinario de dicho Ministerio, las cantidades necesarias para elevar como minimum á 400.000 pesetas la cifra de 125.000 destinada al propio objeto en el capítulo 12, artículo único, de la Sección 5.ª del presupuesto de gastos.

Art. 33. Se autoriza al Ministro de Hacienda para condonar á los Ayuntamientos de la provincia de Lugo el equivalente del impuesto sobre la sal, á razón de 25 céntimos de pesetas por habitante, que dejó de incluirse oportunamente en los cupos de consumos correspondientes á los años económicos de 1888 á 1889 y 1889 á 1890.

Art. 34. Si en el año económico

de 1890 á 1891 excediera el producto de la venta de material de guerra de los 7 millones de pesetas, consignados como probables en el presupuesto de ingresos, se entenderán ampliados los créditos legislativos de la Sección 4.ª capítulos 19 y 20, «Material de Artillería y de Ingenieros», en una cantidad igual al exceso, distribuida entre ambos servicios en la proporción que el Gobierno consiguere necesaria.

Art. 35. El Gobierno queda autorizado para arrendar la recaudación del impuesto de cédulas personales.

Este arrendamiento se hará por tres años, separadamente para cada provincia, y bajo el tipo mínimo de 75 céntimos de peseta por habitante.

A fin de preparar el arrendamiento, el reparto y cobranza de las cédulas personales podrá tener lugar en el tercer trimestre del ejercicio corriente, hasta cuya época se entenderá válidas las del ejercicio actual.

Art. 36. Se autoriza igualmente al Gobierno para introducir en el presupuesto de gastos las economías que sean compatibles con el mantenimiento de los servicios públicos, entendiéndose que no podrá aumentar los sueldos ni las plantillas del personal.

Podrá en cambio:

1.º Reducir en lo posible, de acuerdo con la Santa Sede, el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas, é introducir en él cuantas economías estime oportunas y dependan de sus facultades.

2.º Aplicar á los Oficiales particulares de los Ejércitos de mar y tierra el sistema de amortización que hoy rige para el Estado Mayor general, en cuanto la organización de la fuerza pública lo permita.

3.º Aplicar el mismo procedimiento, ú otro más rápido, á las plantillas de las Secretarías y Centros directivos de los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, hasta dejarlas reducidas en un 20 por 100, aplicando un criterio análogo en cuanto sea posible á las dependencias administrativas de las provincias.

Art. 37. Durante el próximo ejercicio de 1890 á 1891, el Gobierno preparará la construcción de edificios, en los cuales se reúnan, tanto en Madrid como en provincias, las oficinas de los diferentes Ministerios civiles que hoy ocupan locales arrendados separadamente. Al efecto, la

Presidencia del Consejo de Ministros, con presencia de los datos de cada uno de dichos Ministerios, determinará las dependencias que en cada localidad deban reunirse, y mandará formar los planos que hayan de servir de tipos para las futuras oficinas. Una vez aprobados, se sacará á concurso la construcción de los edificios, siendo condición precisa la de pagarse el precio convenido en anualidades; estas anualidades no excederán de la cantidad total que hoy satisface por el arrendamiento de los diversos edificios que han de ser sustituidos por las nuevas construcciones, ni empezarán á pagarse hasta que se entreguen los edificios.

Si alguna Diputación provincial ó Municipio, al construir sus propias oficinas ofreciese local necesario para las del Estado, el Gobierno podrá hacer al efecto un convenio especial, siempre sobre la base de satisfacer el importe de las obras por anualidades en los mismos términos que queda dicho en el párrafo anterior, y de conservar en el edificio la parte de propiedad correspondiente á las cantidades con que haya contribuido á su edificación.

Art. 38. Se autoriza al Gobierno para que, en vista del resultado de la información que se está practicando, pueda revisar los Aranceles de Aduadas, modificando las disposiciones vigentes en la que convenga á los intereses nacionales.

Art. 39. Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el día siguiente al de la adjudicación.

El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por el medio indicado dentro del término de un año, que se contará desde el día siguiente al de la promulgación de esta ley. El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda. En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal débito, las costas de la ejecución y el

interés correspondiente á la demora, á la razón del 6 por 100 anual.

Art. 40. Se autoriza al Gobierno para reservar exclusivamente á los Ayuntamientos los servicios de alquiler de pesas y medidas y los de almotacenia y repeso, incluidos entre los de la regla 2.ª del art. 137 de la ley Municipal vigente. Será obligatorio el uso del sistema métrico decimal.

La fabricación de pesas y medidas será libre; pero éstas se ajustarán exactamente á los patrones adoptados por el Instituto Geográfico y Estadístico, el cual revisará, contrastará y marcará todas las pesas y medidas que hayan de tener carácter legal.

Interin se apruebe una ley para regular este arbitrio, el Gobierno dictará las reglas provisionales necesarias para su aplicación práctica é inmediata, fijando los límites de las tarifas, sea para el alquiler de los instrumentos de pesar y de medir, sea para el precio de la unidad de las medidas en las transacciones y operaciones á que sea aplicable.

El Estado tendrá la participación del 10 por 100 de los productos líquidos de este arbitrio.

Art. 41. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de deuda flotante que podrá el Tesoro contraer en el año económico de 1890-91 para cubrir sus obligaciones. Sólo en los casos de guerra ó de grave alteración del orden público podrá el Gobierno, sin autorización especial, traspasar el límite fijado para allegar recursos en este concepto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Equilior.

Estado letra A.

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1890-91.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO				
SECCION PRIMERA				
CASA REAL				
1.	Unico	Dotación de S. M. el Rey.	»	7000000
2.	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias.	»	500000
3.	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel.	»	150000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
4.	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel.	»	250000
5.	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.	»	150000
6.	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asis.	»	150000
7.	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.	»	250000
8.	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.	»	750000
9.	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asis.	»	300000
				9500000

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
SECCION SEGUNDA			
CUERPOS COLEGISLADORES			
SENADO			
1.	» Personal de las oficinas del Senado	»	313875
2.	» Material de idem id	»	312160
			626035
CONGRESO			
3.	» Personal de las oficinas del Congreso	»	510500
4.	» Material de idem id	»	612670
			1123170
RESUMEN			
	Senado		626035
	Congreso		1123270
			1749205
SECCION TERCERA			
DEUDA PUBLICA			
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO			
Deuda consolidada			
1.	Unico Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.	»	»
2.	1.	Idem de Deuda perpetua exterior al 4 por 100.	78846040
	2.	Idem id. interior y de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles	92007772
	3.	Idem á favor de Cofradías y Obras pías.	»
	4.	Idem id. á favor del Clero por la permutación de sus bienes	»
			170853812
3.	Unico Amortización de residuos de la Deuda consolidada.	»	50000
Deuda Amortizable.			
4.	1.	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.	86729500
	2.	Comisión de 1¼ por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de estos valores.	1084123
			87813623
5.	1.	Intereses de la Deuda del 2 por 100 amortizable exterior.	454840
	2.	Amortización de id. id.	6108000
			6562840
6.	1.	Intereses de acciones de Obras públicas	18400
	2.	Amortización de id.	94126
			112546
7.	1.	Intereses de acciones de carreteras.	8200
	2.	Amortización de id.	152018
			160218
8.	Unico Amortización de la Deuda procedente del personal.	»	100000
9.	» Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable	»	»
10.	» Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas	»	»
11.	» Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior	»	1400000
			267053039

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO			
12	Unico Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues.	»	3750000
13	1.	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.	9000000
	2.	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de propios.	3000000
			12000000
			15750000
EJERCICIOS CERRADOS			
14	Unico Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	150
RECAPITULACION			
Primera parte.—			
Deuda del Estado 267053039			
Segunda id.—Deuda del Tesoro. 15750000			
Ejercicios cerrados 150			
			282803189
SECCION CUARTA			
CARGAS DE JUSTICIA			
OBLIGACIONES CORRIENTES			
1.	1.	Oficios y derechos enajenados	549899
	2.	Recompensas por salinas.	17886
	3.	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	196417
	4.	Recompensas por derechos, rentas y servicios.	404239'50
	5.	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.	24040
	6.	Rentas vitalicias.	135000
	7.	Condonaciones.	450000
			1777481'50
OBLIGACIONES ATRASADAS			
2.	1.	Oficios y derechos enajenados.	9574
	3.	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	24378
			33952
3.	Unico Oficios de la fe pública enajenados de la Corona.	»	77300
			1888733'50
SECCION QUINTA			
CLASES PASIVAS			
OBLIGACIONES CORRIENTES			
1.	1.	Pensiones remuneratorias	378019
	2.	Regulares exclaustrados.	363930
	3.	Legiones extranjeras.	10000
	4.	Convenidos de Vergara	1638
	5.	Montepío militar	10541228
	6.	Idem civil.	7614206
	7.	Mesadas de supervivencia	75849
	8.	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionales.	27252797
	9.	Jubilados de todos los Ministerios	4786233
	10.	Cesantes de idem id.	1415076
	11.	Pensiones de secuestros.	10359
			52449335
OBLIGACIONES ATRASADAS			
2.	Unico Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.	»	32210'21
			52481545'21

DESIGNACION DE LOS GASTOS

CREDITOS PRESUPUESTOS

Por artículos. Por capítulos.

RESUMEN

Sección 1. ^o —Casa Real	9500000	
Idem 2. ^o —Cuerpos Colegisladores . .	1749205	
Idem 3. ^o —Deuda pública	285803189	
Idem 4. ^o —Cargas de Justicia . . .	1888733'50	
Idem 5. ^o —Clases pasivas	52481545'21	
	<u>348422672'71</u>	

OBLIGACIONES

DE LOS

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA

Del Consejo de Ministros.

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Presidencia.

CAPITULO 1.^o—*Personal.*

1. Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro Departamento ministerial, y gastos de representación	45000	
2. Personal de la Subsecretaría de la Presidencia	81500	
	<u>126500</u>	

CAPITULO 2.^o—*Material.*

1. Asignación para gastos generales de la Subsecretaría de la Presidencia	57000	
2. Idem para renovación y composición del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible	30000	
	<u>87000</u>	

CAPITULO 3.^o—*Gastos diversos.*

3. Unico Para reparación del edificio del Palacio de la Presidencia	"	5000
---	---	------

Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo

CAPITULO 4.^o—*Personal.*

4. Unico Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo	"	935167
---	---	--------

CAPITULO 5.^o—*Material.*

5. Unico Material del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso administrativo	"	27550
---	---	-------

CAPITULO 6.^o—*Gastos diversos.*

1. Para entretenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros y encuadernaciones	1000	
2. Para alumbrado del edificio del Consejo	2000	
	<u>3000</u>	
	<u>1184217</u>	

SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL

CAPITULO 7.^o

7. Unico Para atender á los gastos necesarios á la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de America	"	200000
--	---	--------

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS

CRÉDITOS PRESUPUESTOS

Por artículos. Por capítulos.

RESUMEN

Servicios de carácter permanente	1184217	
Idem de carácter temporal	200000	
	<u>1384217</u>	

SECCION SEGUNDA

MINISTERIO DE ESTADO

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Administración central.

CAPITULO PRIMERO.—*Personal.*

1. Sueldo del Ministro	30000	
2. Idem del Subsecretario	12500	
3. Idem del Introdutor de Embajadores	12500	
4. Personal de la Secretaría	232500	
5. Idem de la Interpretación de lenguas	41000	
6. Idem del Archivo y Biblioteca, sección de Obra pía y Agencia de Preces á Roma, Ordenes y en la Interpretación	70000	
	<u>398500</u>	

CAPITULO 2.^o—*Material.*

1. Material de la Secretaria, Interpretación de lenguas, sección de Obra pía, de las Ordenes y de Cancillería	68400	
2. Asignación para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa	15000	
	<u>83400</u>	

Cuerpo Diplomático y Consular y Correos de Gabinete.

CAPITULO 3.^o—*Personal.*

1. Personal del Cuerpo Diplomático	1580000	
2. Idem id. Consular	940500	
3. Idem de Correos de Gabinete	25000	
	<u>2554500</u>	

CAPITULO 4.^o—*Material.*

1. Material del Cuerpo Diplomático	108775	
2. Idem id. Consular	271700	
3. Idem de Correos de Gabinete para viajes y dietas	5767	
	<u>386242</u>	

Tribunal de la Rota.

CAPITULO 5.^o—*Personal.*

5. Unico Personal del Tribunal de la Rota	"	140500
---	---	--------

CAPITULO 6.^o—*Material.*

6. Unico Material del Tribunal de la Rota	"	9500
---	---	------

Gastos diversos

CAPITULO 7.^o

1. Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular y habilitaciones de establecimientos	500000	
2. Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados y Comisiones transitorias en general	265500	
3. Idem de correspondencia postal y telegráfica, suscripciones á la <i>Gaceta</i> y prensa extranjera y de las impresiones oficiales	110000	
4. Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero	74850	
5. Exploraciones geográficas, Institutos lingüísticos ó instalación y sostenimiento de las Cámaras de Comercio	37000	
6. Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado	120000	
	<u>907350</u>	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Patronato de la Obra pia de Jerusalén.				
CAPÍTULO 8.º— <i>Personal.</i>				
8.	1.	Personal de la Iglesia de San Francisco el Grande	27250	
		2. Idem de la Conservaduría de la Iglesia y edificio.	8000	
		3. Inspector general del Patronato.	3000	
				25830
CAPÍTULO 9.º— <i>Material.</i>				
9.	1.	Gastos de culto y servicio de la Iglesia de San Francisco, de la Conservaduría, Hospedería y de la Inspección del Patronato.	19000	
		2. Colegios, Iglesias, Misiones y Escuelas españolas á cargo de los Misioneros.	343000	
		3. Gastos de traslación de Religiosos, de Colegios, de quebranto de giro, correspondencia, compra de objetos sagrados para Colegios, Misiones é Iglesia de San Francisco, de Santuarios para las Comisarias y extraordinario del Patronato.	197950	
				559950
				5078192
SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL				
CAPÍTULO 10				
10	Unico	Para alquiler y amortización de la casa para la Embajada en Berlín.	»	60000
EJERCICIOS CERRADOS				
CAPÍTULO 11				
11	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	22500
RESUMEN				
		Servicios de carácter permanente.	5078192	
		Idem de carácter temporal	60000	
		Ejercicios cerrados	22500	
				5160692
SECCION TERCERA				
MINISTERIO				
<i>de Gracia y Justicia</i>				
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE				
Obligaciones civiles.				
<i>Administración central</i>				
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Personal.</i>				
1.	1.	Sueldo del Ministro	30000	
		2. Subsecretaría	345750	
		3. Archivo y Cancillería.	66250	
		4. Imprenta de la <i>Colección legislativa.</i>	11000	
		5. Establecimientos penales.	153000	
		6. Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.	105250	
				711250
CAPÍTULO 2.º— <i>Material</i>				
2.	1.	Material de la Secretaría, Comisión de Códigos, Archivo y Cancillería y Real Sello de Castillo.	66500	
		2. Idem de la Biblioteca especial de Códigos y textos legales	4750	
		3. Dirección general de Establecimientos penales, Consejo penitenciario y Album criminal.	14250	
		4. Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.	19000	
		5. Archivo de cárceles de Madrid.	30	
				104580

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
<i>Administración de justicia.</i>				
CAPÍTULO 3.— <i>Personal</i>				
3.	1.	Tribunal Supremo.	723625	
		2. Audiencias territoriales	2590355	
		3. Idem de lo criminal	3141000	
		4. Juzgados.	2861170	
		5. Medicos forenses y depósito de cadáveres.	31000	
		6. Laboratorio de Medicina legal.	19000	
				9366150
CAPÍTULO 4.— <i>Material</i>				
4.	1.	Tribunal Supremo.	35150	
		2. Audiencias territoriales	109488	
		3. Idem de lo criminal	156750	
		4. Juzgados.	126920	
		5. Laboratorio de Medicina legal.	8075	
				436383
<i>Establecimientos penales.</i>				
CAPÍTULO 5.				
5.	Unico	Personal.	»	467122'50
CAPÍTULO 6.				
6.	Unico	Material.	»	2580102
CAPÍTULO 7.— <i>Gastos diversos.</i>				
7.	1.	Para la formación y publicación de la estadística judicial	10000	
		2. Adquisición, traducción é impresión de obras y textos legales de la Biblioteca especial de Códigos.	5000	
		3. Idem de papel, impresión, franqueo y reparto de la <i>Colección legislativa.</i>	50000	
		4. Idem de id. de los libros para los Registros de la propiedad y gastos de conducción	60000	
		5. Para la preparación y publicación de las estadísticas de los Registros civiles y de la propiedad y del Notariado.	5000	
		6. Comisiones de visitas á los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.	5000	
		7. Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas	76410	
		8. Entretenimiento del Palacio de justicia de Madrid.	5000	
				216410
CAPÍTULO 8.— <i>Gastos de administración de justicia.</i>				
8.	1.	Suscripción á la <i>Gaceta</i> de los diez Juzgados de Madrid, á 60 pesetas, y de los cuatrocientos noventa y siete restantes, á 80, cuya suscripción se paga por la Depositaria pagaduría central	40360	
		2. Gastos de policía judicial y demás de carácter reservado que exija el descubrimiento de los delitos.	10000	
		3. Comisiones especiales y visitas á Juzgados por Magistrados, Jueces y funcionarios de la Secretaría.	15000	
		4. Para el cumplimiento en Baleares y Canarias de la ley de 23 de Junio de 1888	25000	
		5. Indemnización de testigos y peritos, abono de dietas á los Jurados y de gastos á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal	1000000	
		6. Para gastos en el extranjero por diligencias judiciales	5000	
		7. Análisis químicos fuera de los laboratorios central y otros gastos de justicia criminal.	5000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
	8.	Gastos del Juzgado de guardia de Madrid.	10000	
	9.	Idem imprevistos.	20000	
	10	Obras de reparación de edificios civiles, mobiliario, habilitación é instalación de locales destinados á la administración de justicia.	75000	
	11	Alquiler del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña.	5000	
	12	Salarios de los ejecutores de sentencias.	25286	
				1235646
				15117643'50
		EJERCICIOS CERRADOS		
	9.	Unico Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		337181'05
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.	15117643'50	
		Ejercicios cerrados.	337181'05	
				15454824'55
		Obligaciones eclesiásticas.		
		CAPÍTULO 10.—Personal del culto y Clero secular.		
	10	1. Culto catedral	6257774'54	
		2. Idem colegial	458100	
		3. Capillas reales	102000	
		4. Clero parroquial, benefical y colegial suprimido.	20982683	
		5. Dotación á jubilados	17994	
		6. Religiosas en clausura.	1150005	
				28968556'54
		CAPÍTULO 11.—Material.		
	11	1. Culto catedral	1055000	
		2. Idem colegial	117000	
		3. Idem parroquial.	7966123	
		4. Idem conventual	749125	
				9887248
		CAPÍTULO 12.—Material de Congregaciones religiosas.		
	12	1. Instituto de San Vicente de Paul.	40000	
		2. Idem de San Felipe Neri.	28000	
		3. Idem de las Hijas de la Caridad.	15250	
		4. Colegios profesionales de Padres Escolapios.	15000	
				98250
		CAPÍTULO 13.—Gastos diversos.		
	13	1. Asignación para gastos de la administración y visitas de las diócesis que subsisten segun el Concordato, y de las diócesis suprimidas.	237500	
		2. Idem id. de Seminarios, Bibliotecas y las públicas episcopales.	1319750	
		3. Idem para el culto y conservación del Santuario de Monserrat y Templo Casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.	22500	
		4. Ofrenda al Apóstol Santiago, Patron tutelar de España.	12318	
		5. Asignación para la Biblioteca Colombina	4500	
		6. Idem para subvencionar la construcción del Templo de la Almudena, de Madrid.	100000	
		7. Idem para reparación extraordinaria y construcción de templos parroquiales, conventos, catedrales, seminarios, palacios episcopales, etc	500000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
	8.	Idem para gastos que ocasione la instrucción de expedientes de reparación de templos en las Juntas diocesanas		33000
	9.	Para pago de los alquileres de los palacios episcopales de Badajoz, Ciudad Real y Vitoria.		6635
	10	Asignación para gastos imprevistos.		25000
				2261203
				41215257'54
		EJERCICIOS CERRADOS		
	14	Unico Obligaciones que carecen de crédito legislativo		88876'41
		RESUMEN		
		Servicios de carácter permanente.	41215257'54	
		Ejercicios cerrados.	88876'41	
				41304133'95
		RECAPITULACION		
		Obligaciones civiles	15454824'55	
		Idem eclesiásticas.	41304133'95	
				56758958'50
		SECCION CUARTA		
		MINISTERIO DE LA GUERRA		
		SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE		
		Administración central		
		CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.		
	1.	1. Sueldo del Ministro	30000	
		2. Subsecretaria y Secciones	1156620	
		3. Inspecciones generales.	1735084	
		4. Consejo Supremo de Guerra y Marina.	425725	
		5. Junta Superior Consultiva	182500	
		Aumentos y bajas del capítulo.	171000	
				3700929
		CAPÍTULO 2.—Material.		
	2.	1. Subsecretaria y Secciones	106625	
		2. Inspecciones generales, Vicariato castrense y Cuerpo Jurídico militar.	71250	
		3. Consejo Supremo de Guerra y Marina.	21375	
		4. Junta Superior Consultiva	6000	
		5. Depósito de la Guerra.	133750	
				339000
		CAPÍTULO 3.		
	3.	Unico Capitanías generales de Ejercito		139000
		Administración provincial.		
		CAPÍTULO 4.—Personal		
	4.	1. Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias	2289540	
		2. Cuerpos, Oficinas y establecimientos en los distritos.	7840832	
				10130372
		CAPÍTULO 5.—Material.		
	5.	1. Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias	234044	
		2. Cuerpos, Oficinas y establecimientos en los distritos.	163740'25	
				397784'25

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos.	Capítulos.	Por artículos.	Por capítulos.
CAPÍTULO 6.—Personal de cuerpos permanentes.			
1.	Real Cuerpo de Guardias Alabarderos	546096'44	
2.	Escuadrón de Escolta Real.	225947'20	
3.	Cuerpo de Inválidos	914708'05	
4.	Infantería y Ejército de Canarias. 45818400'04		
5.	Caballería.	11850939'04	
6.	Artillería.	6309973'17	
7.	Ingenieros	2396694'29	
8.	Brigada de obreros topográfica de Estado Mayor	115626'16	
9.	Idem de Administración militar	439813'16	
10.	Idem de Sanidad militar.	289906'32	
11.	Milicias voluntarias de Ceuta	195117'40	
12.	Compañías de mar de Melilla	38121'36	
13.	Aumentos de los anteriores artículos	549119	
		<u>69190461'63</u>	
Bajas			
Por las que se expresan (en el pormenor).		4101105'63	
		65089356	
14.	Reclutamiento	110250	
15.	Oficiales generales de cuartel y reserva.	2165312	
16.	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.	1842650	
17.	Jefes y Oficiales de reemplazo.	535876	
18.	Establecimientos de instrucción militar.	2035616	
		<u>71779060</u>	
7.	Unico Establecimientos penales.	34805	
Servicios administrativos			
CAPÍTULO 8.—Material			
1.	Subsistencias	13350853	
2.	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.	2292394	
3.	Campamento.	25000	
4.	Hospitales	2623737	
		<u>18291984</u>	
CAPÍTULO 9.—Materiales.			
Unico	Transportes militares.		1031000
CAPÍTULO 10			
10	» Cría caballar y remonta		1997617
CAPÍTULO 11			
11	» Material ordinario de Artillería.		1000000
CAPÍTULO 12			
12	» Material ordinario de Ingenieros		1700000
CAPÍTULO 13			
13	» Gastos diversos é imprevistos		325000
CAPÍTULO 14			
14	» Cruces pensioradas.		271215
CAPÍTULO 15			
15	» Premios de enganches y reenganches.		7450000
CAPÍTULO 16			
16	» Alquileres de edificios militares		286440
Guardia civil.			
CAPÍTULO 17.—Personal.			
17	1. Dirección general.	120400	
	2. Planas mayores y tercios.	16571815	
		<u>16692215</u>	
CAPÍTULO 18.—Material.			
18	1. Dirección general.	5000	
	2. Provisión de pienso y utensilios	1157251	
		<u>1162251</u>	
		<u>136728672'25</u>	

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
Artículos.	Capítulos.	Por artículos.	Por capítulos.
Servicios de carácter temporal.			
CAPÍTULO 19.			
19	Unico. Material de Artillería		5224777
CAPÍTULO 20.			
20	Idem de Ingenieros		4194400
CAPÍTULO 21.			
21	» Idem de campo de tiro		30000
		<u>9449177</u>	
Ejercicios cerrados			
CAPÍTULO 22.			
22	Unico. Obligaciones que carecen de crédito legislativo		30681
ADICIONAL			
Adic.	Incidencias de cumplidos del Ejército.		12000
RESUMEN			
Servicios de carácter permanente		136728672'25	
Idem de carácter temporal		9449177	
Ejercicios cerrados		30681	
Adicional.		12000	
		<u>146220530'25</u>	
SECCION QUINTA			
MINISTERIO DE MARINA			
SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE			
Administración central.			
CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.			
1.	Dependencias de la Administración Central.	257504	
2.	Consejo Supremo de Guerra y Marina.	105888	
3.	Varios destinos afectos á la Administración Central y á otros Ministerios	368035	
4.	Sección de premios de enganches.	11400	
		<u>1012827</u>	
CAPÍTULO 2.—Material.			
2.	Unico. Dependencias de la Administración Central.		100400
CAPÍTULO 3.—Personal de departamentos y Arsenales.			
3.	1. Departamentos.	1794265	
	2. Arsenales.	3435746	
		<u>5230011</u>	
CAPÍTULO 4.—Material de departamentos y arsenales.			
4.	1. Departamentos.	80893	
	2. Arsenales.	1921386	
		<u>2002279</u>	
CAPÍTULO 5.—Personal de provincias marítimas.			
5.	Unico. Provincias marítimas		1428038
CAPÍTULO 6.—Material de provincias marítimas.			
6.	» Provincias marítimas.		288846
CAPÍTULO 7.—Personal de fuerzas armadas.			
7.	1. Fuerzas navales.	5528862	
	2. Infantería de Marina.	1726377	
	3. Hospitales	178946	
	4. Premios de enganches.	447582	
		<u>7781767</u>	

Capítulos.
Artículos.

CREDITOS PRESUPUESTOS

DESIGNACION DE LOS GASTOS

Por artículos. Por capítulos.

CAPITULO 8.—Material de fuerzas armadas.

8.	1.	Fuerzas navales.	4545326	
	2.	Infantería de marina.	548092	
	3.	Hospitalidades.	278193	
				5371611

CAPITULO 9.—Personal de establecimientos científicos y centros de instrucción en tierra.

9.	Unico	Personal.		898003
----	-------	-------------------	--	--------

CAPITULO 10.—Material de establecimientos científicos y centros de instrucción en tierra.

10	Unico	Material.		216933
----	-------	-------------------	--	--------

CAPITULO 11.—Material de gastos diversos.

11	Unico	Gastos diversos.		62990
				24493705

Servicios de carácter temporal.

CAPITULO 12

12	Unico	Servicios diversos.		7511500
----	-------	-----------------------------	--	---------

Ejercicios cerrados.

CAPITULO 13

13	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.		83393
----	-------	--	--	-------

RESUMEN

Servicios de carácter permanente	24493705
Idem de carácter temporal	7511500
Ejercicios cerrados	83393
	<u>32088598</u>

SECCION SEXTA

MINISTERIO

de la Gobernación.

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Administración central.

CAPITULO 1.—Personal.

1.	1.	Sueldo del Ministro	30000	
	2.	Personal del Ministerio	695000	
	3.	Idem de la Junta general de Señoras de Beneficencia y Cuerpo facultativo central.	77450	
	4.	Idem de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, del facultativo central de dicho ramo y del Instituto de vacunación del Estado.	53500	
	5.	Idem de la Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección de Correos.	217500	
	6.	Idem de la misma Dirección general (Sección de Telégrafos)	405310	
				1478760

CAPITULO 2.—Material.

2.	1.	De la Subsecretaría y Direcciones generales de Administración local y Beneficencia y Sanidad.	236600	
	2.	De la Junta de Señoras de Beneficencia.	475	
	3.	De la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.	1425	
	4.	De la Sección Central de Correos.	19000	
	5.	De la id. id. de Telégrafos	35664	
	6.	De la Inspección general de Telégrafos.	336	
	7.	De la id. del servicio telefónico.	420	
	8.	Iluminación, alumbrado y calefacción de la Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección de Correos)	9500	
				303420

Capítulos.
Artículos.

CREDITOS PRESUPUESTOS

DESIGNACION DE LOS GASTOS

Por artículos. Por capítulos.

Administración provincial.

CAPITULO 3.—Personal.

3.	1.	Gobiernos de provincia	1265694	
	2.	Servicio de vigilancia.	3178010	
	3.	Idem de Beneficencia.	119677	
	4.	Idem de Sanidad en los puertos y lazaretos	417500	
	5.	Idem de correos.	4275730'60	
	6.	Idem de Telégrafos.	5095384	
				14351995'60

CAPITULO 4.—Material.

4.	1.	Gobiernos de provincia	177200	
	2.	Servicio de vigilancia.	25174	
	3.	Idem de Sanidad en los puertos y lazaretos	22507	
	4.	Idem de Correos	102850	
	5.	Idem de Telégrafos.	265014	
				592745

Gastos diversos

CAPITULO 5.—Vigilancia

5.	1.	Armamento.	10000	
	2.	Gastos de la Guardia civil por este servicio.	63000	
	3.	Idem reservados y extraordinarios.	500000	
	4.	Socorros y suministros	10000	
				583000

CAPITULO 6.—Beneficencia.

6.	Unico	Gastos de todas clases.		787239'62
----	-------	---------------------------------	--	-----------

CAPITULO 7.—Sanidad.

7.	Unico	Gastos de Conserjería de los lazaretos; suscripción á la <i>Gaceta de Madrid</i> para las dependencias de Sanidad marítima, gastos de culto, farmacia y desinfección en los lazaretos, y adquisición de terneras para el Instituto de vacunación		41560
----	-------	--	--	-------

CAPITULO 8.—Correos.

8.	Unico	Gastos de Correos.		7339008'11
----	-------	----------------------------	--	------------

CAPITULO 9.—Telégrafos.

9.	Unico	Gastos de Telégrafos.		670259'44
----	-------	-------------------------------	--	-----------

CAPITULO 10.—Guardia civil.

10	Unico	Gastos de la Guardia civil.		97000
----	-------	-------------------------------------	--	-------

CAPITULO 11.—Impresiones.

11	1.	<i>Gaceta de Madrid</i>	184000	
	2.	Guía oficial de España para 1891.	12000	
	3.	Para el servicio de Sanidad.	22000	
	4.	Idem de correos.	37000	
	5.	Idem de Telégrafos.	74862	
	6.	Idem de la Comisión de reformas sociales.	20000	
				349862

CAPITULO 12.—Alquileres y obras.

12	1.	Gobiernos de provincia	144000	
	2.	Seguridad y Vigilancia en Madrid.	36170	
	3.	Beneficencia.	50000	
	4.	Sanidad	22500	
	5.	Correos	168000	
	6.	Telégrafos.	282500	
	7.	Guardia civil.	580000	
				1283170

CAPITULO 13.—Mobiliario.

13	Unico	Correos		10000
				27887999'77

SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL

CAPITULO 14.

14	Unico	Compra é intereses de la finca titulada Vista-Alegre.		507500
----	-------	---	--	--------

Capítulos.	Artículos.	CREDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capitulos.
DESIGNACION DE LOS GASTOS			
CAPITULO 15			
15	Unico	Construcción del Lazareto de Gando.	120000
CAPITULO 16.			
16	Unico	Subvención á la Compañía de cables y construcción de una nueva línea.	489825
			1117325
EJERCICIOS CERRADOS			
CAPITULO 17.			
17	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	162068'33
RESUMEN			
		Servicios de carácter permanente	27887999'77
		Idem de carácter temporal	1117325
		Ejercicios cerrados	162068'33
			29167393'10
SECCIÓN SEPTIMA			
MINISTERIO DE FOMENTO			
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE			
Servicio general.			
Administración central.			
CAPITULO 1.			
1.	Unico	Personal.	657000
CAPITULO 2.			
2.	Unico	Material.	102600
Administración provincial.			
CAPITULO 3.			
3.	Unico	Personal.	489250
CAPITULO 4.			
4.	Unico	Material.	49137'50
CAPÍTULO 5.—Instrucción pública			
5.	1.	Personal de gastos generales.	272500
	2.	Idem de primera enseñanza.	974538
	3.	Idem de segunda idem	3289860
	4.	Idem de las Escuelas especiales.	851917
	5.	Idem de enseñanza superior y profesional.	3509323
	6.	Idem de Bellas Artes.	557834
	7.	Idem de Archivos, Bibliotecas y Museos.	737425
	8.	Idem de Academias	57810
			10261207
		Baja por movimiento del personal.	315000
			9946207
CAPITULO 6.			
6.	1.	Material de oficina del Consejo de Instrucción pública é inspecciones de enseñanza	15960
	2.	De primera enseñanza	11875
	3.	De segunda idem	52725
	4.	De Escuelas especiales	20900
	5.	De enseñanza superior profesional	55100
	6.	De Bellas Artes.	10450
	7.	De Archivos, Bibliotecas y Museos.	62866'25
			229876'25
CAPITULO 7.—Agricultura, Industria y Comercio.			
7.	1.	Personal del Consejo superior de Agricultura	16500
	2.	Idem del servicio agronómico nacional	661750
	3.	Idem de Montes	1568667
	4.	Idem del servicio industrial minero	1131975
	5.	Idem de la Piscifactoría del Monasterio de Piedra.	2000
	6.	Idem de Comercio.	6050
			3386942

Capítulos.	Artículos.	CREDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capitulos.
DESIGNACION DE LOS GASTOS			
CAPITULO 8.			
8.	1.	Material de gastos generales.	5700
	2.	Del servicio agronómico.	5225
	3.	De Montes	24130
	4.	De Minas.	63875
	5.	De Comercio.	2850
			101780
CAPITULO 9.—Obras públicas.			
9.	1.	Personal de gastos generales	3123750
	2.	Idem de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.	15500
	3.	Idem de la Junta consultiva de Caminos	36500
	4.	Idem del Depósito de planos.	5750
	5.	Idem del servicio general.	630750
	6.	Idem de ferrocarriles.	762000
	7.	Idem de aprovechamiento de aguas	133110
	8.	Idem de navegación marítima	534750
	9.	Idem de construcciones civiles.	170000
	10.	Dietas, gratificaciones é indemnizaciones al personal facultativo de obras públicas	1748600
			7160710
CAPITULO 10.			
10.	1.	Material de la Junta consultiva.	9500
	2.	Idem de la Escuela de Ingenieros de Caminos	3800
	3.	Idem de Obligaciones generales	76950
	4.	Idem de ferrocarriles.	16625
	5.	Idem de aprovechamiento de aguas	2850
	6.	Idem de navegación marítima	950
	7.	Idem de construcciones civiles	17100
			127775
CAPITULO 11.—Geografía, Estadística y Pesas y Medidas.			
11	Unico	Personal.	1504549
CAPITULO 12.			
12	Unico	Material de oficina.	37477'50
Gastos diversos.			
CAPITULO 13.—Instrucción pública.			
13.	1.	Material de gastos generales.	205700
	2.	Idem de primera enseñanza.	422660
	3.	Idem de segunda id	180575
	4.	Idem de Escuelas especiales	167200
	5.	Idem de enseñanza superior y profesional.	394325
	6.	Idem de Bellas Artes.	44850
	7.	Idem de fomento de las Ciencias y de las Letras	1189125
			2604435
CAPITULO 14.—Agricultura, Industria y Comercio.			
14.	1.	Material de gastos generales.	14000
	2.	Idem del servicio agronómico	1029000
	3.	Idem de montes	53600
	4.	Idem de industria.	87250
	5.	Idem de los Registros de la propiedad industrial y Piscifactoría central.	43125
	6.	Idem de comercio.	5000
			1231975
CAPITULO 15.—Obras públicas.			
15.	1.	Material de obligaciones generales	377800
	2.	Idem de carreteras.	19363427
	3.	Idem de ferrocarriles.	16375
	4.	Idem de aprovechamiento de aguas	282000
	5.	Idem de navegación marítima	725625
	6.	Idem de construcciones civiles.	440000
			21205227
CAPITULO 16.—Instituto Geográfico y Estadístico.			
16	Unico	Material.	327800
			49162741'25

CREDITOS PRESUPUESTOS

DESIGNACION DE LOS GASTOS

Por articulos. Por capitulos.

SERVICIOS DE CARÁCTER TEMPORAL

Obras públicas.

CAPITULO 17.—Carreteras.

17	1.	Material de estudios y obras nuevas por administración.	610000	
	2.	Idem de expropiación de terrenos.	1900000	
	3.	Obras por contrata.	20268225	
	4.	Obligaciones fijas por obras concluidas.	43250	
				22821475

CAPITULO 18.—Ferrocarriles.

18	1.	Material de estudios	56000	
	2.	Subvenciones	7627000	
				7683000

CAPITULO 19.—Aprovechamiento de aguas.

19	1.	Material de estudios	125000	
	2.	Idem de obras nuevas	952000	
	3.	Idem del Canal imperial de Aragón	150000	
				1227000

CAPITULO 20.—Navegación marítima.

20	1.	Material de puertos.	4352687	
	2.	Idem de faros	115000	
	3.	Idem de boyas y valizas.	30500	
				4498187

CAPITULO 21.—Construcciones civiles.

21	Unico	Material de nuevas construcciones		2266080
----	-------	---	--	----------------

CAPITULO 22.—Instituto Geográfico y Estadístico.

22	Unico	Material		180000
				38675742

EJERCICIOS CERRADOS

CAPITULO 23.

23	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		431241'58
----	-------	---	--	------------------

RESUMEN

Servicios de carácter permanente	49162741'25
Idem de carácter temporal	38675742
Ejercicios cerrados	431241'58
	88269724'83

SECCION OCTAVA

MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Administración Central.

CAPITULO PRIMERO.—Personal.

1.	1.	Sueldo del Ministro	30000	
	2.	Subsecretaría	357500	
	3.	Tribunal de cuentas del Reino.	828125	
	4.	Dirección general del Tesoro público	266750	
	5.	Intervención general de la Administración del Estado.	505500	
	6.	Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública.	488000	
	7.	Junta de Clases pasivas	219250	
	8.	Dirección general de Contribuciones directas	302500	
	9.	Idem id. Contribuciones indirectas	348500	
	10	Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	250000	
	11	Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado	551250	
	12	Delegación del Gobierno interventora en la Sociedad arrendataria de Tabacos	108500	

CREDITOS PRESUPUESTOS

DESIGNACION DE LOS GASTOS

Por articulos. Por capitulos.

13	Contaduría Central.	103000	
14	Depositaria Pagaduría Central.	16500	
15	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	44750	
16	Idem del de Gracia y Justicia	86250	
17	Idem del de la Gobernación.	75250	
18	Idem del de Fomento.	101000	
19	Delegaciones de Hacienda en España en el extranjero	228750	
			4911375

CAPITULO 2.—Material.

2.	1.	Subsecretaría del Ministerio.	95000	
	2.	Tribunal de cuentas del Reino.	28215	
	3.	Dirección general del Tesoro público	19950	
	4.	Intervención general de la Administración del Estado.	25650	
	5.	Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública.	28405	
	6.	Junta de Clases pasivas	11970	
	7.	Dirección general de Contribuciones directas	16150	
	8.	Idem id. de Contribuciones indirectas	24540	
	9.	Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.	10260	
	10	Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado	23400	
	11	Delegación del Gobierno interventora en la Sociedad arrendataria de Tabacos.	10260	
	12	Contaduría Central.	5985	
	13	Depositaria Pagaduría Central.	1188	
	14	Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado	4617	
	15	Idem id. del de Gracia y Justicia.	5700	
	16	Idem id. del de la Gobernación.	8550	
	17	Idem id. del de Fomento.	10260	
	18	Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero	10250	
	19	Junta de Aranceles y Valoraciones	5225	
			345586	

Administración provincial.

CAPITULO 3.—Personal.

3.	1.	Delegaciones de Hacienda	1075000	
	2.	Administraciones especiales de Hacienda.	126000	
	3.	Idem de Contribuciones.	2648500	
	4.	Idem de Propiedades y Derechos del Estado.	663750	
	5.	Intervenciones de Hacienda.	1734125	
	6.	Depositarias Pagadurías.	336320	
	7.	Archivos provinciales de Hacienda.	158225	
	8.	Administraciones de Aduanas	2039635	
	9.	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares	12500	
	10	Crédito preventivo para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda.	1697900	
			10441955	

CAPITULO 4.—Material.

4.	1.	Delegaciones de Hacienda	48450	
	2.	Administraciones especiales de Hacienda.	7600	
	3.	Idem de Contribuciones.	82745	
	4.	Idem de Propiedades y Derechos del Estado.	26933	
	5.	Intervenciones de Hacienda.	80332	
	6.	Depositarias Pagadurías.	71965	
	7.	Archivos provinciales de Hacienda	41245	
	8.	Administraciones de Aduanas	62084	
	9.	Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares.	500	
	10	Crédito preventivo para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda.	167400	
			489256	

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
Establecimientos Fabriles al servicio de la Hacienda.			
CAPITULO 5.— <i>Personal.</i>			
5.	1.	Casa de Moneda.	101625
	2.	Fábrica Nacional del Timbre	83250
	3.	Minas de Almadén.	154750
	4.	Intervención económico facultativa en el arriendo de la Mina de Arrayanes (Linares).	22250
			361875
CAPITULO 6.— <i>Material.</i>			
6.	1.	Casa de Moneda.	5415
	2.	Fábrica Nacional del Timbre	3420
	3.	Minas de Almadén.	4820
	4.	Intervención del arriendo de la Mina de Arrayanes (Linares).	513
			14168
Gastos generales, Comunes de la Administración Central y Provincial.			
CAPITULO 7.— <i>Visitas.</i>			
7.	Unico	Para las que acuerde el Ministro, el Delegado del Gobierno Interventor en el arrendamiento de tabacos, los Directores generales y los Delegados de Hacienda	130000
Gastos de movimiento de fondos.			
CAPITULO 8.			
8.	1.	Por giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.	85600
	2.	Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios	600000
			685600
Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de Contabilidad.			
CAPITULO 9.			
9.	1.	Servicios de la Intervención general	145000
	2.	Idem del Tesoro.	5500
	3.	Idem de Contribuciones directas	5000
	4.	Idem id. indirectas.	13000
	5.	Idem de Propiedades y derechos del Estado.	5000
	6.	Junta de clases pasivas	5000
	7.	Contaduría general de la Deuda.	4000
	8.	Junta de Aranceles y Valoraciones	4500
			187000
Compra y composición de mobiliario.			
CAPITULO 10.			
10.	Unico	Para los gastos de esta clase en todas las oficinas de la Administración Central y Provincial que acuerde el Ministro de Hacienda	80000
Alquileres, obras y reparos.			
CAPITULO 11.			
11.	Unico	Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda pública.	592000
Gastos diversos.			
CAPITULO 12.			
12.	1.	De la Deuda pública	56000
	2.	De las Administraciones de Aduanas.	151412
	3.	Imprevistos y eventuales en general	50000
	4.	Gastos de impresión y publicidad que requiera la Comisión de tratados	50000
			307412
			18696224

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
SERVICIOS DE CARACTER TEMPORAL			
13.	Unico	Para los gastos que origine la construcción de la Aduana de Bilbao en el primer año de los tres en que ha de hacerse.	351950
EJERCICIOS CERRADOS			
14.	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	56540'84
RESUMEN			
		Servicios de carácter permanente	18696224
		Idem id. temporal.	351950
		Ejercicios cerrados.	56540'84
			19104714'84
SECCION NOVENA			
GASTOS			
<i>de las Contribuciones y Rentas públicas.</i>			
SERVICIOS DE CARACTER PERMANENTE			
Contribuciones directas			
CAPITULO PRIMERO.			
1.	1.	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería	2650000
	2.	Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones extraordinarias de agravios y de las comisiones de evaluación en las capitales de provincia y poblaciones donde existen subalternas de Hacienda, y otros gastos de contribuciones	392850
			3042850
CAPITULO 2.º			
2.	1.	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio.	650000
	2.	Gastos de la formación de matriculas, impresiones y otros diversos	100000
			750000
CAPITULO 3.º			
3.	1.	Premios de cobranza del impuesto de minas	50000
	2.	Gastos de impresiones de guias, visitas y otros.	4000
			54000
CAPITULO 4.º			
4.	1.	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.	100000
	2.	Premios de expedición.	600000
			700000
Contribuciones indirectas.			
CAPITULO 5.º			
5.	Unico	Primas para construcción de buques.	45000
CAPITULO 6.º			
6.	1.	Gastos de fabricación del Timbre del Estado.	154000
	2.	Compra de primeras materias	643296
	3.	Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas.	57035
	4.	Portes.	350000
	5.	Premios de expedición	1035000
	6.	Idem á participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.	35000
			2274331
Monopolios y servicios explotados por la Administración.			
CAPITULO 7.º			
7.	Unico	Idemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por articulos.	Por capitulos
CAPITULO 8.º				
8.		Gastos de elaboración de precintos para el adendo de tabacos con destino al consumo particular.		4000
CAPITULO 9.				
9.	1.	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías	1754540	
	2.	Gastos de impresiones y otros diversos de Loterías	150175	
	3.	Ganancias á los jugadores	55810000	
	4.	Subvenciones á las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes á los productos que obtenían por las rifas suprimidas	1264250	58978965
CAPITULO 10				
10	1.	Gastos generales de la Casa de Moneda	23800	
	2.	Idem de acuñación de moneda.	500000	
	3.	Idem de reacuñación de moneda de plata desgastada.	400000	923800
CAPITULO 11				
11	Unico	Gastos del Giro mutuo interior é internacional y del especial para la prensa periódica.		92510
CAPITULO 12				
12	Unico	Gastos de impresión y material de oficinas para el <i>Boletín Oficial de Haciendas y Derechos del Estado</i>		10125
CAPITULO 13				
13	Unico	Gastos de explotación de las minas de Almadén		1666700
CAPITULO 14				
14		Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, Secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.		50000
CAPITULO 15				
15	1.	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados.	30000	
	2.	Gastos generales de ventas, publicación de <i>Boletines oficiales</i> , derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas	40000	70000
CAPITULO 16				
16	Unico	Devolución de ingresos de ejercicios cerrados.		
CAPITULO 17				
17		Comisión sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realizan por los Bancos.		90000
CAPITULO 18				
18		Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado		
Resguardos.				
CAPITULO 19				
19	1.	Personal del Cuerpo de Cabineros.	14119949	
	2.	Idem del Resguardo de puertos.	525725	
	3.	Idem de Vigilancia de salinas.	6750	14652424
CAPITULO 20				
20	1.	Material del Cuerpo de Carabineros	173325	
	2.	Idem del Resguardo de puertos.	38730	212055
Ejercicios cerrados.				
CAPITULO 21				
21	Unico	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, Rentas é impuestos extinguidos.		10285'82

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por articulos.	Por capitulos.
CAPITULO 22				
22	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo		458869'27
469155'09				
RESUMEN				
Servicios de carácter permanente 83616760				
Ejercicios cerrados 469155'09				
84085915'09				
SECCION DECIMA				
COLONIA DE FERNANDO POO				
Unico Suma con que, en la proporción fijada por la ley de 25 de Julio de 1884, debe contribuir el Tesoro de la Península para atender á los gastos de la Colonia durante el año económico 1890-91				
750000				
RESUMEN GENERAL				
Obligaciones generales del Estado	Sección 1.ª—Casa Real.	9500000		
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.	1749205	
		Idem 3.ª—Deuda pública.	282803189	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.	1888733'50	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.	52481545'21	348422672'71
Obligaciones de los Departamentos ministeriales	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.	1384217		
		Idem 2.ª—Ministerio de Estado.	5160692	
		Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.	56758958'58	
		Idem 4.ª—Idem de la Guerra	146220530'25	
		Idem 5.ª—Idem de Marina.	32088598	
		Idem 6.ª—Idem de la Gobernación	29167393'10	
		Idem 7.ª—Idem de Fomento.	88269724'83	
		Idem 8.ª—Idem de Hacienda	19104714'84	
		Idem 9.ª—Idem Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.	84085915'09	
		Idem 10.—Colonia de Fernando Poo.	750000	462990743'61
811413416'32				
Madrid 29 de Junio de 1890.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilier.				
Estado letra B.				
Presupuesto de ingresos del Estado para el año económico 1890-91.				
Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS		Pesetas.	
	CAPITULO PRIMERO			
CONTRIBUCIONES DIRECTAS				
1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería		166757000	
2.º	Idem industrial y de comercio		42000000	
3.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.		28500000	
4.º	Idem de minas		2250000	
5.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla		450000	
6.º	Idem de cédulas personales		8000000	
7.º	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de Registradores de la propiedad		18142110	
8.º	Donativo del Clero y Monjas.		3000000	
9.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.		450000	
269549110				

Artículos

DESIGNACION DE LOS INGRESOS

Pesetas.

CAPITULO 2.

CONTRIBUCIONES INDIRECTAS

	Derechos de importación.	94000000	
	Idem de exportación . . .	30000	
	Impuesto de carga	4200000	
	Idem de descarga.	3400000	
	Idem de viajeros.	350000	
	Derechos menores	750000	
	Idem de cuarentena y lazareto.	100000	
	Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	750000	
1.º	Renta de Aduanas	Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés	25000
		Idem sobre los géneros coloniales	23770000
		Derecho extraordinario sobre la importación de alcoholes y aguardientes.	3000000
		Idem de Aduanas por material de Obras públicas.	» 20000
		Ingresos eventuales.	20000
			<hr/>
			130395000
2.º	Derechos obvenacionales de los Consulados.	1550000	
3.º	Impuesto de consumos.	86000000	
4.º	Impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.	18000000	
5.º	Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.	440000	
6.º	Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.	13600000	
7.º	Timbre del Estado.	49000000	
			<hr/>
			298985000

CAPITULO 3.

MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

1.º	Tabacos.	90000000
2.º	Loterías.	77005000
3.º	Casa de Moneda.	2000000
4.º	Giro mutuo del Tesoro interior é internacional, y libranzas de la prensa periódica	560000
5.º	Producto de la <i>Gaceta</i>	500000
6.º	Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio y productos diversos	167000
7.º	Productos de telégrafos y teléfonos.	224000
8.º	Establecimientos penales.	400000
		<hr/>
		170856000

CAPITULO 4.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Rentas.

1.º	Almaden.	8200000
	Linares.	1300000
		<hr/>
		9500000
	Rentas de los bienes del Estado en general.	300000
	Idem de las fincas en servicio de la Administración.	50000
2.º	Producto de canales y navegación fluvial.	1166000
	Idem de montes y plantíos.	120000
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona	50000
		<hr/>
		1686000
3.º	Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.	350000
4.º	Idem de Gruzada.—Producto líquido.	2551000
5.º	Producto en administración de las fincas secuestradas.	20000

Artículos

DESIGNACION DE LOS INGRESOS

Pesetas.

	20 por 100 de la renta de Propios	320000	
	10 por 100 de aprovechamientos forestales.	896000	
	Consignaciones para archivos y bibliotecas.	72500	
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.	1045000	
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.	66415	
	Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado	250000	
6.º	Diferentes derechos del Estado	Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876	250000
		Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardia rural	879000
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza	3075362
		10 por 100 de administración de participes.	150000
		<hr/>	7004277
			<hr/>
			21111277

Ventas.

7.º	Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1885.—Obligaciones á metálico que se formalicen.	50000
8.º	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.	50000
9.º	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.	700000
10	Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que re realicen desde 1.º de Julio de 1876.	8080000
11	Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.	5100000
12	Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.	80000
13	Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.	»
14	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Junio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.	400000
		<hr/>
		14460000

CAPITULO 5.

RECURSOS DEL TESORO

Ordinarios.

1.º	Producto de la redención del servicio militar	9000000
2.º	Idem del de la Marina.	300000
3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.	4800000
4.º	Derechos de custodia de depósitos.	100000
5.º	Publicaciones oficiales.	40000
6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.	1800000
7.º	Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión	200000
8.º	Alcances	300000
9.º	Atrasos hasta fin de 1849.	50000
		<hr/>
		16590000

DESIGNACION DE LOS INGRESOS

Pesetas.

Extraordinarios.

10	Producto de la venta de títulos de la Deuda perpetua, representada por inscripciones intransferibles y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza.	5500000
11	Idem de la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil del ramo de Guerra.	7000000
12	Idem de las ventas de buques, edificios y material sin aplicación, procedentes del Ministerio de Marina.	1500000
		<hr/>
		14000000

Capítulos.

RESUMEN

1.º	Contribuciones directas.	269549110
2.º	Idem indirectas.	298985000
3.º	Monopolios y servicios explotados por la Administración.	170856000
4.º	Propiedades y derechos del Estado { Rentas	21111277
	{ Ventas	14460000
		<hr/>
		35571277
5.º	Recursos del Tesoro { Ordinarios	16590000
	{ Extraordinarios	14000000
		<hr/>
		30590000
		<hr/>
		805551388

Madrid 29 de Junio de 1890.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

Presupuesto para el año económico 1890-91

Relación de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

OBLIGACIONES

de los Departamentos ministeriales.

SECCION SEGUNDA

Capítulos. Artículos.

MINISTERIO DE ESTADO

3.	{	1.	Personal del Cuerpo diplomático.
		2.	Idem del Cuerpo consular.
7.	{	2.	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados.
		6.	Idem de vigilancia especial de fronteras.

SECCION TERCERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

6.	{	Unico.	Transporte de penados.
			Gastos imprevistos de establecimientos penales.
8.	{	2.	Idem de policía judicial y de carácter reservado que exija el descubrimiento de los delitos.
		5.	Indemnizaciones á testigos y peritos, abonos de dietas á los jurados y de gastos á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

SECCION CUARTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Capítulos. Artículos.

8.	{	1.	Subsistencias.
		2.	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
9.	{	4.	Material de hospitales.
		Unico.	Transportes militares.
14	Unico.	Cruces pensionadas.	

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE MARINA

4.	2.	Material de arsenales.—Conceptos de conservación, reemplazo de material de inventario y gastos generales de mano de obra y materiales que consuman los talleres.
8.	1.	Fuerzas navales.

SECCION SEXTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5.	1.º al 4.º	Gastos diversos de seguridad y vigilancia.
8.	Unico.	Idem id. de Correos.
9.	Unico.	Idem id. de Telégrafos.

SECCION SEPTIMA

MINISTERIO DE FOMENTO

14	3.	Material de montes, á excepción del concepto «Reposición, fomento y mejora».
15	2.	Idem de carreteras.
17	1.	Obras nuevas de carreteras.
18	1. y 2.	Ferrocarriles.

SECCION OCTAVA

MINISTERIO DE HACIENDA

13	1.	Gastos diversos de la deuda pública.
----	----	--------------------------------------

SECCION NOVENA

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS

4.	{	1.	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.
		2.	Premio de expedición de cédulas personales.
6.	{	1.	Gastos de fabricación del timbre del Estado.
		2.	Compra de primeras materias.
9.	{	4.	Portes de efectos timbrados.
		5.	Premios de expedición.
10	{	1.	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.
		3.	Ganancias de los jugadores.
13	Unico.	Gastos de acuñación de moneda.	
15	Unico.	Idem de explotación de las minas de Almadén.	
15	1.	Premios de investigación y de ventas de bienes desamortizados.	

Madrid 29 de Junio de 1890.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

PALMA.—Escuela Tipográfica-Provincial.